

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-027/2023-INC-2

PROMOVENTES: HUGO SÁNCHEZ PÉREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO
HERNÁNDEZ CORTÉZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO:
BRENDA PALOMA CORNEJO CORNEJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a trece de octubre de dos mil veintitrés¹.

Acuerdo Plenario mediante el cual se declara **cumplida la resolución de fecha veintiocho de abril**, dictada dentro expediente TEEH-JDC-27/2023.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos del incidente en que se actúa, del expediente principal, así como de hechos notorios se advierte que:

1. Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano². El dieciséis de marzo, Hugo Sánchez Pérez³, en su calidad de ciudadano y regidor propietario con licencia, presentó ante este Tribunal juicio ciudadano por diversos actos y omisiones que consideró afectaban su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, señalando como autoridad responsable al Presidente Municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo⁴, ello, en virtud

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante juicio ciudadano.

³ En adelante promovente/ actor/ accionante.

⁴ En adelante Presidente Municipal.

de que pese a haberlo solicitado por escrito, no se le había reinstalado como regidor integrante del Ayuntamiento del citado municipio⁵.

2. Sentencia. En data veintiocho de abril, este Tribunal dictó sentencia en el expediente principal TEEH-JDC-027/2023, mediante la cual, se dictaron los siguientes efectos:

“...Efectos:

Ante lo fundado de los agravios, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento por conducto de la Síndica procuradora como su representante legal, a efecto de que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, den cabal cumplimiento a lo siguiente:

a) Realizar las diligencias necesarias a efecto de que se celebre una sesión de cabildo donde se acuerde de conformidad la reincorporación del actor en el cargo de regidor, a fin de restituirlo en el goce de los derechos inherentes al mismo.

b) Derivado de lo anterior, en el plazo legal de veinticuatro horas se deberá realizar lo siguiente:

1. Convocar a una sesión de cabildo para que, como único punto del orden del día, se lleve a cabo la reincorporación inmediata del actor en el ejercicio de su cargo como regidor.

2. Una vez realizado lo anterior, gire las instrucciones necesarias a las áreas pertinentes para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se realice el pago de las dietas y demás prestaciones a que tenga derecho el actor por el ejercicio del cargo para el cual fue electo, a partir del trece de febrero del dos mil veintitrés, fecha en que solicitó su reincorporación al cargo.

3. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, informe a este órgano jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes que acrediten su cumplimiento.

Lo anterior, con el apercibimiento que de que en caso de incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo dentro de los plazos concedidos, se le impondrá una de las medidas de apremio contenidas en el artículo 380 del Código Electoral...”

3. Juicio ciudadano federal. El ocho de mayo, la tercera interesada impugnó la resolución precisada en el párrafo que antecede,

⁵ En adelante Ayuntamiento.

radicándose en la Sala Regional Toluca bajo el número ST-JDC-68/2023, donde se determinó confirmar la resolución impugnada.

4. Acuerdo Plenario. En fecha nueve de junio, este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario mediante el cual se tuvo en vías de cumplimiento lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia de fecha veintiocho de abril, dictada dentro del expediente principal.

5. Reincorporación del actor al cargo de regidor. En data catorce de junio, el Presidente Municipal informó a este órgano colegiado que en la sesión extraordinaria de cabildo de fecha trece de junio, se llevó a cabo la reincorporación del actor como regidor del Ayuntamiento.

6. Incidente de incumplimiento. En fecha dieciséis de junio, el actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia respecto de la resolución de fecha veintiocho de abril emitida en el juicio principal, radicándose en este Tribunal Electoral con el número TEEH-JDC-027/2023-2.

7. Sentencia interlocutoria. En fecha tres de julio, este órgano jurisdiccional emitió resolución interlocutoria en el presente incidente, mediante la cual se declararon parcialmente cumplidos los efectos ordenados en la sentencia principal, ordenando lo siguiente:

“Efectos.

*En consecuencia, ante el cumplimiento parcial del efecto ordenado en el inciso b), este órgano jurisdiccional **ordena al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal a cumplir a cabalidad con el efecto ordenado, en los siguientes términos:***

- *Dentro del plazo de **dos días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución interlocutoria, remita a este órgano colegiado las constancias atinentes que acrediten haber realizado el pago de las dietas y demás prestaciones a que tenga derecho el actor por el ejercicio del cargo de regidor, esto a partir del trece de febrero del dos mil vientes, fecha en que solicito su reincorporación.”*

8. Acuerdo Plenario de Cumplimiento Parcial. En fecha treinta y uno de agosto, se dictó Acuerdo Plenario en el que se determinó parcialmente cumplido el efecto ordenado mediante la resolución interlocutoria señalada en el párrafo que antecede al haberse acreditado que la autoridad responsable pagó al actor ciento veinte días de salario de los ciento veinte un días correspondientes, por ello, le fue requerido al Ayuntamiento remitir las constancias que acreditaran el pago pendiente de un día de dieta y prestaciones a que tuviera derecho en el ejercicio de su cargo como regidor.

9. Informe de la autoridad. El seis de septiembre, la autoridad responsable remitió escrito mediante el cual señaló haber realizado las gestiones administrativas necesarias para dar cumplimiento al pago ordenado en el acuerdo plenario de fecha treinta y uno de agosto, no obstante el actor no se había presentado a recibirlo.

10. Vista al actor. El siete de septiembre, esta autoridad ordenó dar vista al actor respecto del informe y anexos descritos en el párrafo que antecede, sin embargo, el accionante no realizó manifestación alguna.

11. Requerimiento. En fecha veintiséis de septiembre, se requirió al Presidente Municipal a efecto de informar si el actor había recibido el pago ordenado en el Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno de agosto.

12. Escrito de la autoridad. Con fecha veintiocho de septiembre, la responsable ingresó escrito a este Tribunal en el que anexó diversa documentación con la que refirió acreditar el pago solicitado.

13. Turno al Pleno. En fecha veintinueve de septiembre, se turnó al Pleno el expediente en que se actúa a fin de determinar sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el veintiocho de abril en el expediente principal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- ACTUACIÓN COLEGIADA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 109 y 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento de la sentencia dictada el veintiocho de abril en el expediente principal TEEH-JDC-027/2023.

Sirve de sustento a lo anterior, mutatis mutandi la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** ⁶

SEGUNDO. - Análisis del cumplimiento parcial. Previo al análisis sobre el cumplimiento de la sentencia principal de fecha veintiocho de abril, se considera necesario precisar que en atención a lo ordenado en la referida resolución, este órgano colegiado emitió acuerdo plenario en fecha nueve de junio, ordenando lo siguiente:

⁶ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.” Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

“...Derivado del análisis previo, y ante el excesivo retraso en que ha incurrido el Ayuntamiento sobre el cumplimiento total de la sentencia, este órgano jurisdiccional le ordena cumplir a cabalidad con los efectos ordenados en la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa en fecha veintiocho de abril, en los siguientes términos:

a) Dentro del plazo no mayor de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo plenario, el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, deberá emitir convocatoria a fin de celebrar una sesión de cabildo en la que, como único punto del orden del día, se establezca la reincorporación inmediata del actor en el ejercicio del cargo para el cual fue electo, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de la emisión de la convocatoria correspondiente.

b) Una vez concluida la sesión de cabildo referida en el punto anterior, de manera inmediata el Presidente municipal en uso de las atribuciones que la ley le confiere, girara las instrucciones necesarias a las áreas pertinentes para que, se realice el pago de las dietas y demás prestaciones a que tenga derecho el actor por el ejercicio del cargo de regidor, a partir del trece de febrero del dos mil veintitrés, fecha en que solicitó su reincorporación.

c) Una vez realizado lo anterior en un plazo no mayor a veinticuatro horas, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo ordenado, remitiendo las constancias atinentes que lo acrediten...”

Ahora bien, a través de la sentencia interlocutoria de fecha tres de julio, este Tribunal Electoral estimó que la autoridad responsable había dado cumplimiento parcial a los efectos referidos, esto es así, en razón de que no acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el inciso b) relativo al pago de las dietas y demás prestaciones a que tuviera derecho el accionante a partir del trece de febrero, por ser la fecha en que solicitó su reincorporación al cargo.

Tal determinación se consideró así, dado que la autoridad responsable únicamente demostró haber instruido a las áreas correspondientes a efecto de realizar el pago decretado, sin que de autos se advirtiera que dicho pago se hubiera realizado, por ende, este Tribunal consideró que con dichas actuaciones no era posible garantizar el pago requerido.

En ese sentido, a través de la sentencia interlocutoria de fecha tres de julio, este Tribunal Electoral determinó:

*“... En consecuencia, ante el cumplimiento parcial del efecto ordenado en el inciso b), este órgano jurisdiccional **ordena al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal** a cumplir a cabalidad con el efecto ordenado, en los siguientes términos:*

- *Dentro del plazo de **dos días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución interlocutoria, remita a este órgano colegiado las constancias atinentes que acrediten haber realizado el pago de las dietas y demás prestaciones a que tenga derecho el actor por el ejercicio del cargo de regidor, esto a partir del trece de febrero del dos mil veintitrés, fecha en que solicito su reincorporación...”*

Con base en lo anterior, autoridad responsable debía llevar a cabo las **gestiones necesarias a fin de que se ejecutara el pago efectivo de las dietas y demás prestaciones a que tuviera derecho el actor por el ejercicio del cargo de regidor, a partir del trece de febrero**, asimismo, debía remitir a este órgano colegiado las constancias que acreditaran el pago correspondiente.

Luego entonces, toda vez que a efecto de dar cumplimiento a la sentencia principal, **el Ayuntamiento debía realizar el pago de dietas y demás prestaciones a que tuviera derecho el actor por el ejercicio de su cargo, del trece de febrero al trece de junio, tomando en cuenta que fue en esa fecha (trece de junio) en que se llevó a cabo la reincorporación del accionante como regidor.**

Por tanto, **la autoridad responsable debía pagar al actor la cantidad correspondiente a ciento veintiún días por concepto de dietas y demás prestaciones a que tuviera derecho por el ejercicio de su cargo.**

Así, mediante acuerdo plenario de fecha treinta y uno de agosto, se determinó que del análisis de las constancias que integran tanto el presente cuaderno incidental como el expediente principal, se acreditó que con fecha ocho de julio, el actor recibió el pago correspondiente a

ciento veinte días de salario, es decir, aún se encontraba **pendiente el pago de un día de dieta por el ejercicio de su cargo.**

Derivado de ello, se ordenó al Ayuntamiento que en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la notificación del citado acuerdo plenario, **remitiera a este órgano colegiado las constancias atinentes que acreditaran el pago al promovente de un día por concepto de dieta y prestaciones a que tuviera derecho por el ejercicio de su cargo de regidor.**

En ese sentido, del análisis de los autos que integran el cuaderno incidental en que se actúa, se tiene que el acuerdo plenario en comento fue notificado al Ayuntamiento el uno de septiembre, es decir, el plazo que tenía para remitir las constancias que acreditaran su cumplimiento, quedó establecido de la siguiente forma:

Acuerdo Plenario	Notificación a la autoridad responsable	Fecha en surtió efectos la notificación (Art. 372 del Código Electoral)	Día uno del plazo otorgado	Vencimiento del plazo otorgado
31/08/23	01/09/23	04/09/23	05/09/23	07/09/23

Ahora bien, de autos se advierte que en data seis de septiembre la autoridad responsable informó a este órgano colegiado a través del oficio MSA-PM-373-6401/2023⁷, que a efecto de cumplir con el pago ordenado, convocó al actor a fin de que asistiera a la sesión ordinaria de cabildo número 89 a celebrarse el día seis de septiembre, reunión en la que refiere le entregaría el pago requerido mediante el cheque número 0000011 de la institución bancaria Santander México⁸, sin embargo, el actor no asistió a la citada reunión.

⁷ Documental pública que adquiere pleno valor probatorio, acorde a lo estipulado por el numeral 361 fracción I del Código Electoral.

⁸ Documental pública que adquiere pleno valor probatorio, acorde a lo estipulado por el numeral 361 fracción I del Código Electoral.

Finalmente, mediante el oficio MSA-DP-412/6925/2023⁹ de fecha veintiocho de septiembre, el Presidente Municipal exhibió:

- Copia certificada del recibo de nómina de fecha uno de septiembre, a favor del actor por la cantidad de \$1,029.49 (Mil veintinueve pesos 49/100 M.N.) por concepto de pago de un día de sueldo, y
- Copia certificada del cheque póliza número 46802926, de fecha uno de septiembre, por la cantidad de \$1,029.49 (Mil veintinueve pesos 49/100 M.N.).

Constancias que adquieren pleno valor probatorio en atención a lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral y de las que se deduce que le fue pagada al actor la cantidad correspondiente a un día de salario, ello toda vez que ambas documentales públicas contienen firma de recibido.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que mediante proveído de fecha siete de septiembre se dio vista al actor de lo manifestado y exhibido por la autoridad responsable relativo al pago correspondiente a un día de salario, sin que el accionante realizará señalamiento alguno al respecto.

Así, dado que lo informado por la autoridad responsable con relación al pago de un día de salario y prestaciones del accionante por el desempeño de su cargo como regidor, se encuentra acreditado con documentales públicas que hacen prueba plena de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 361 del Código Electoral, **este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable acreditó**

⁹ Documental pública que adquiere pleno valor probatorio, acorde a lo estipulado por el numeral 361 fracción I del Código Electoral.

haber realizado el pago ordenado mediante el acuerdo plenario de fecha treinta y uno de agosto.

Por tanto, dado que como ha quedado establecido en el presente acuerdo, a efecto de determinar el cumplimiento total de la sentencia principal, **únicamente se encontraba pendiente el pago al actor de un día de salario** y prestaciones correspondientes a su cargo de regidor ordenado mediante el acuerdo plenario de fecha treinta y uno de agosto y, **toda vez que la autoridad responsable demostró haber realizado dicho pago, se declara cumplido** el único efecto ordenado mediante el citado acuerdo plenario.

En consecuencia, **este Tribunal Electoral concluye que la autoridad responsable ha dado cabal cumplimiento a la sentencia principal de fecha veintiocho de abril.**

Por lo anteriormente expuesto, se:

ACUERDA

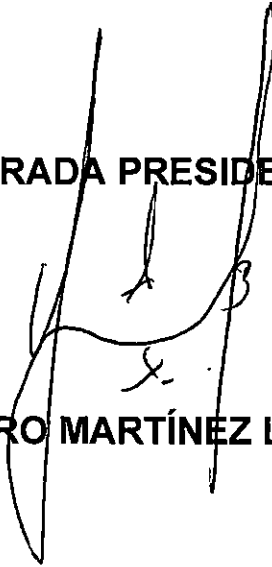
ÚNICO. Se ha dado **formal cumplimiento** a la sentencia de fecha veintiocho de abril dictada en el expediente TEEH-JDC-027/2023.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluído.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES¹⁰



NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



ANTONIO PÉREZ ORTEGA

¹⁰ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.